



PERTENENCIA
RAD. 2019-00700

Señor Juez: A su despacho el presente proceso con el escrito que antecede, mediante el cual el apoderado de la parte demandada solicita la nulidad de lo actuado incluyendo la fijación en lista de 21 de julio de 2023. Sírvese proveer.

Barranquilla, 7 de mayo de 2024

BENILDA CRIALES RINCON
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA DE BARRANQUILLA. siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo pertinente, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

La parte demandada solicita la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir de la fijación en lista que trasladó las excepciones de mérito de la reforma de la demanda de fecha 21 de julio de 2023, inclusive, alegando como causal las causales prevista en el numeral 4 del art. 133 del Código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”*.

Para ese propósito, la parte solicitante fundamentó la nulidad alegada en los hechos que, en síntesis, la abogada JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZ quien es apoderada de la parte demandada, no está legitimada para contestar la reforma de la demanda como lo hizo, por carecer de poder total, por cuanto en este momento procesal, los herederos determinados, señores: MARÍA DEL SOCORRO BUSTAMANTE AGUIRRE; NEREIDA DEL CARMEN BUSTAMANTE BOLÍVAR; EVELYN BUSTAMANTE DE CAMPOS; JUAN CARLOS BUSTAMANTE BOLÍVAR; BETTY BUSTAMANTE BOLÍVAR; RAFAEL ENRIQUE BUSTAMANTE BOLÍVAR y GUILLERMO BUSTAMANTE BOLÍVAR, no han otorgado poder en esa calidad a la abogada JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA; además no está probado con la contestación de la reforma de la demanda, la calidad de herederos determinados, con las pruebas pertinentes, conducentes y útiles que demuestren esa calidad en el expediente digital, que son herederos del causante RICARDO DE JESÚS BUSTAMANTE BOLÍVAR.

La norma antes citada, consagra dos hipótesis en las que puede presentarse la nulidad, en primer lugar, cuando una persona, pese a no poder actuar por sí misma, concurre al proceso de manera directa, tal como devendría en el caso de los incapaces y, en segundo lugar, cuando es representada en el proceso por una persona que carece completa y absolutamente de poder para actuar en su nombre, presupuesto instituido como una garantía esencial del derecho de defensa que le asiste a todo los ciudadanos convocados a ser parte de un proceso judicial.



En el subjuicio encontramos que el apoderado judicial del demandante JAIME ANTONIO RENDON VENERA, presenta incidente de nulidad, pretendiendo que se deje sin efecto toda la actuación surtida al interior del proceso, por advertir que la abogada JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA, no está legitimada para contestar la reforma de la demanda como lo hizo, por carecer de poder total, sin embargo, a folio 254 de documento [01Proceso](#) del expediente electrónico se observa el poder otorgado a la abogada.

Referente a los requisitos para alegar la nulidad el artículo 143 del C.G.P., dispone que *“la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, sólo podrá alegarse por la persona afectada”*.

Cabe anotar que, en el presente caso quien alega la nulidad es el apoderado de la parte demandante, esto es, una persona que no tiene interés alguno en proponerla, puesto que, quien debió alegar la nulidad es la parte indebidamente representada, es decir la parte demandada, en consecuencia, este Despacho denegará la nulidad invocada ya que el demandante carece completamente de interés para solicitar la nulidad propuesta.

Por lo anterior es lógico concluir que la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandante, no resulta viable, por ende, será negada, como en efecto se consignará en la parte resolutive de la presente providencia.

En merito a lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla,

IIRESUELVE

Niéguese la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c371adb9a27ed1fd7b9bc3d7e1e17831a8ea9eb7b98f12534b07993eb86818a**

Documento generado en 07/05/2024 03:56:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>